

RDM/ari
C.A. de Concepción.

Concepción, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparecen los abogados Humberto Roberto Serri Gajardo, y Marcelo Andrés Pizarro Quezada, en representación del amparado, don Álvaro Claudio Mesa Latorre, e interponen acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 11 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia - integrada por los Ministros Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, Ministra Sra. Karina Irene Ormeño Soto y el Abogado Integrante, Sr. Claudio Eugenio Aravena Bustos - mediante la cual, por voto de mayoría, revocó la resolución dictada el 1 de julio de 2025, por el Juzgado de Garantía de Temuco en causa RIT N° 5732-2025, RUC N° 2510031658-K, que declaró inadmisibles la querrela deducida en contra del amparado, y la declaró admisible.

Funda su recurso en que el 26 de junio de 2025, ante el Juzgado de Garantía de Temuco, se presentó querrela criminal en contra de don Álvaro Claudio Mesa Latorre. Dicha acción imputa al amparado autoría en el delito contemplado en el artículo 224 n° 1 del Código Penal, conocido comúnmente como prevaricación imprudente.

Detalla que dicha querrela se ingresa ante el Juzgado de Garantía de Temuco, asignándosele el RIT N° 5732-2025, RUC N° 2510031658-K. y que fue deducida por los Srs. Raimundo Ignacio García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López y Pedro Guillermo Manuel Tichauer Salcedo. Respecto del objeto material del delito imputado, éste trata de una sentencia definitiva condenatoria dictada por el Ministro en visita, Sr. Álvaro Mesa Latorre, de 15 de septiembre de 2023, en causa por violación de derechos humanos, Rol N° 113.089, en la que se condenó a diversos inculpados, entre ellos a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYSBBKSXBQ

querellantes, en calidad de cómplices del delito reiterado (7) de homicidio calificado y de cómplices del delito de apremios ilegítimos, reiterado (7), a sufrir las penas de presidio perpetuo y accesorias, por los delitos de homicidio calificados y la pena de 427 días de presidio menor en su grado mínimo por los apremios ilegítimos.

Añade que la querella expresa que la conducta, considerada como ilícita, se traduce en que “no se cumplió con el estándar mínimo que exige la ley para acreditar la participación de los tres querellantes”; con ello, los querellantes sufrieron “[...] las consecuencias penales de esta falta de lógica en el proceso de establecimiento de las premisas necesarias para corroborar los hechos y valorar la prueba, y que afectó no solo la validez “material” de la sentencia, sino, además, su justicia”.

Luego refiere que el Juzgado de Garantía de Temuco, el 1 de julio de 2025, resuelve declarar inadmisibile la querella, aplicando la causal del artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito”.

Hace presente que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, que revoca la resolución del Juzgado de Garantía de Temuco y declara admisible la querella – por mayoría de votos -, se basa en que el examen del alcance que efectúa el juez a quo respecto a la letra c) del artículo 114 del Código Procesal Penal es errado, pues de acuerdo a ley, “aparece como suficiente que la querella contemple una descripción de hechos que revistan caracteres de delitos, conclusión a la que se arriba especialmente por lo previsto en la letra d) del artículo 113 del Código Procesal Penal”. En razón de ello, la mayoría de los integrantes de la Sala concluyen que el juez a quo ha excedido el ejercicio de subsunción formal esperable en el estudio de admisibilidad “desde que a priori ha calificado como no constitutivo de delito el obrar del



querellado sin que se haya iniciado investigación alguna”. Por su parte el voto de minoría resuelve confirmar la resolución conforme a sus propios fundamentos, existiendo recursos pendientes contra la resolución judicial que funda el eventual delito de prevaricación.

Argumenta que lo resuelto por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, al declarar admisible la querella deducida en contra del amparado, resulta ser ilegal y arbitrario, contraviniendo el art. 19 n° 7 letra b) de la Carta Fundamental, los artículos 1, 2, 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 36, 111, 113 letra d), 114 letra c) y e), del Código Procesal Penal; atendido que para inaplicar la letra c) del artículo 114 del Código Procesal Penal, la Corte señala que la querella debe contener, para ser declarada admisible, una descripción de hechos que revistan caracteres de delitos, arribando a esa conclusión en base al artículo 113 letra d), que establece como requisito, “únicamente” que contenga una “relación circunstancia del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren”.

Asevera que tal decisión judicial resulta ilegal, dado que el señalamiento de los hechos, en una querella, no resultan ser sinónimo de la calificación de delito, ejercicio de subsunción propio de la función jurisdiccional: el querellante puede dar cuenta de diversos hechos, cumpliendo con la exigencia de la letra d) citada, pero no por ello éstos, automáticamente, serán considerados delitos y por ende deberá dársele curso a la misma, que es lo que resuelve el tribunal ad quem.

Afirma que, en efecto, cuando el requisito de la letra d) del artículo 113 no está presente en una querella, el tribunal no la declarará inadmisibile por no ser los hechos constitutivos de delito: el tribunal apercibirá al querellante, para que, dentro del plazo de tres días, subsane los defectos que presente el libelo. Es decir, se le



concede la posibilidad de reparar los defectos de su presentación. Luego, en caso de no cumplir lo ordenado, la falta de cumplimiento del requisito de la letra d) del artículo 113, acarrea la declaración de inadmisibilidad de la querrela, no porque los hechos no sean constitutivos de delito, sino por expresa causal de inadmisibilidad, regulada en la letra b) del artículo 114.

Detalla que, además la resolución del ad quem vulnera el principio constitucional de inexcusabilidad, consagrado en el artículo 76 de la Carta Fundamental, ya que el artículo 113 tiene como sujeto activo al querellante (“Toda querrela criminal [...]”; el artículo 114, como sujeto activo al tribunal (“La querrela no será admitida a tramitación por el juez de garantía”). La letra c) del artículo 114 es clara en esta distinción, pues se declarará inadmisibile la querrela “cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito”. Es decir, la norma exige que existan hechos descritos en la querrela (cumplimiento de la letra d) del art. 113) y luego, cumplido lo anterior (pues de no cumplirse, opera la sanción de la letra b) del art. 114), es el juez, en este caso la Corte de Apelaciones al conocer la apelación, la que debe resolver el asunto controvertido, es decir, si los hechos no son constitutivos de delito, pues es propio de la jurisdicción el cumplir con la labor interpretativa de subsunción de los hechos en el derecho, lo que no ocurre en la especie, pues la Corte no cumple con tal deber, al equiparar conceptos (hechos y calificación de delito) en beneficio del querellante, perjudicando al querrellado y obviando el cumplimiento del poder – deber llamado jurisdicción, especialmente el de juzgar.

Por último, sostiene que la Corte omite pronunciarse sobre la alegación de inadmisibilidad del art. 114 letra e) del Código Procesal Penal, planteado por esta defensa en la vista del recurso. Siendo la primera oportunidad en la que la defensa es oída, la vista de la causa, se planteó la concurrencia de la causal de inadmisibilidad de la letra e) del artículo 114 del Código Procesal Penal, esto es, cuando se dedujere



por persona no autorizada por la ley. Lo anterior, dado que los querellantes no son víctimas de este delito, es decir no son ofendidos por el mismo (no son sujetos pasivos del tipo penal) puesto que el objeto jurídico de protección es la correcta administración de justicia, bien jurídico colectivo, con víctima difusa. Así, al no tener la calidad de víctima, no puede admitirse a tramitación la querrela criminal. Tampoco estamos en presencia de la presentación de querrela en los términos del inciso 2 del art. 111 del Código Procesal Penal, el delito atribuido no afecta derechos de las personas garantizados por la Constitución, ya que éstos se ubican en el Título 3 del Libro II (“De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución”) y el tipo atribuido, en Título V del mismo libro (“De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”).

Por lo expuesto, pide dejar sin efecto la resolución objeto de esta acción constitucional de amparo y en su lugar, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, se sirva confirmar la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, de 1 de julio de 2025, que declaró inadmisibile la querrela deducida en contra del amparado, en la que se le atribuye responsabilidad a título de autor en el delito contemplado en el artículo 224 n° 1 del Código Penal.

Informa doña Karina Ormeño Soto, ministra de la Corte de Apelaciones de Valdivia, y señala que según consta en los antecedentes, la parte querellante en la causa RIT N°5732-2025, seguida en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, Álvaro Mesa Latorre, por el delito contemplado en el artículo 224 N°1 del Código Penal, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 26 de junio pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, mediante la cual se declaró inadmisibile la querrela presentada. En este contexto, el once de agosto del presente año se



procedió a la vista de la causa en la Segunda Sala de esta Corte, integrada por el ministro Juan Ignacio Correa Rosado, quien suscribe, y por el abogado integrante Claudio Aravena Bustos. En dicha audiencia se escucharon los alegatos de los intervinientes y, posteriormente, se adoptó la decisión de revocar, por mayoría con el voto en contra del abogado integrante, la resolución impugnada, por las razones y fundamentos que constan en el fallo que se acompaña para estos efectos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías.

Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto que su fundamento no se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente.

Segundo: Que, el asunto que se somete al conocimiento de esta Corte dice relación con la resolución dictada con fecha 11 de agosto del año en curso por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que revocó la resolución dictada el 01 de julio de 2025 por el Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RIT N°5732-2025, RUC N°2510031658-K, que declaró inadmisibles la querrela deducida en contra del amparado por el delito contemplado en el artículo 224 n°1 del Código Penal, y, en su lugar, la declaró admisible.

Tercero: Que, así las cosas, la resolución recurrida no se limita a un pronunciamiento neutro, sino que, al declarar admisible la



querrela deducida en contra del amparado, habilitó la apertura de una investigación penal por un delito sancionado con pena privativa de libertad, lo que constituye una amenaza cierta e inminente a su libertad personal, en los términos del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, los recurrentes sostienen que la resolución de la Corte de Apelaciones de Valdivia vulnera la libertad personal y seguridad individual del amparado, desde que admite a tramitación una querrela que no describe hechos constitutivos de delito, carece de fundamentación suficiente, desconoce la legitimación activa del querellante y, en definitiva, somete al amparado a un proceso penal carente de base típica, con riesgo cierto de privación de libertad.

Quinto: Que, esta Corte estima que de la sola lectura de la querrela aparece con claridad que los hechos en ella denunciados no alcanzan a configurar ilícito penal alguno, desde que se circunscriben únicamente a cuestionar la apreciación de la prueba y la decisión jurisdiccional adoptada por el ministro en visita en una causa relativa a violaciones a los derechos humanos. En efecto, no se describen conductas diversas al ejercicio propio y regular de la función jurisdiccional, circunstancia que encuadra íntegramente en la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 114, letra c), del Código Procesal Penal, que impone el rechazo de la acción cuando “los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito”.

Sexto: Que, la resolución recurrida, al omitir aplicar dicha causal, incurrió en ilegalidad, desde que habilitó un procedimiento penal sin base típica, contrariando el diseño legal que establece un filtro de admisibilidad precisamente para impedir procesos penales carentes de fundamento.

Séptimo: Que, por otra parte, los recurrentes han hecho valer la falta de legitimación activa de los querellantes, al amparo de lo



previsto en el artículo 114, letra e), del Código Procesal Penal, desde que el ilícito atribuido -prevaricación imprudente- tutela como bien jurídico la recta administración de justicia, cuya afectación constituye un interés difuso de carácter institucional, y no un derecho subjetivo de los denunciados que les confiera la calidad de ofendidos en los términos que exige la ley. No obstante, la resolución emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia omitió toda consideración sobre dicho planteamiento, conculcando de este modo el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 de la Constitución Política de la República y el deber de motivación que impone el artículo 36 del Código Procesal Penal, conforme al cual ninguna decisión jurisdiccional que no sea de mero trámite puede prescindir de la debida expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento.

Octavo: Que, la motivación contenida en la resolución impugnada se limita a consignar el cumplimiento de las exigencias formales previstas en el artículo 113, letra d), del Código Procesal Penal -sin hacerse cargo del control sustantivo exigido por el artículo 114 letra c), relativo a que los hechos narrados sean constitutivos de delito- lo que resulta manifiestamente insuficiente para satisfacer el estándar constitucional de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales. Tal precariedad argumentativa convierte a la resolución en arbitraria, desde que priva al afectado de la posibilidad real y efectiva de conocer las razones por las cuales se desestimaron alegaciones sustanciales de su defensa, relativas a la falta de tipicidad y a la ausencia de legitimación activa de los querellantes conforme al artículo 114 letra e).

Noveno: Que, la admisión de una querrela en tales condiciones configura una amenaza cierta, grave e inminente a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado, por cuanto abre paso a un



procedimiento penal respecto de un delito sancionado con pena privativa de libertad, con el consiguiente riesgo de que se impongan medidas cautelares personales, sin que concurren hechos que puedan ser calificados como típicos. En este escenario, se produce una afectación directa a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que, resulta pertinente destacar que el contenido de la querrela se reduce, en lo sustancial, a expresar un desacuerdo con la forma en que el juez valoró la prueba en un proceso anterior. Tal disenso se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el Código Procesal Penal, sin que sea jurídicamente admisible pretender encauzarlo mediante una acción penal. Una interpretación contraria conduciría a la inaceptable consecuencia de criminalizar el ejercicio regular de la jurisdicción, en desmedro del principio de independencia judicial que asegura el artículo 76 de nuestra Carta Magna.

Undécimo: Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado reiteradamente que los jueces deben ejercer sus funciones con plena independencia, y que la sujeción a persecución penal por la sola discrepancia con el contenido de sus fallos constituye un mecanismo de presión que genera un efecto amedrentador, incompatible con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, la admisión de una querrela carente de tipicidad y de fundamentación jurídica suficiente importa también una vulneración del orden convencional que vincula al Estado de Chile.

Duodécimo: Que, en suma, la resolución recurrida adolece de ilegalidad, por cuanto infringe de manera expresa lo dispuesto en los artículos 114, letras c) y e), y 36 del Código Procesal Penal, y de arbitrariedad, al carecer de la debida motivación y omitir pronunciarse



sobre alegaciones de fondo planteadas por la defensa. Tal irregularidad ha generado una amenaza real y concreta a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado, configurándose así el supuesto que habilita la procedencia de la acción constitucional de amparo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que, se **ACOGE**, sin costas, la acción constitucional de amparo deducido por los abogados Humberto Roberto Serri Gajardo y Marcelo Andrés Pizarro Quezada, en representación del amparado Álvaro Claudio Mesa Latorre, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución de fecha 11 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmándose lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 01 de julio de 2025, que declaró inadmisibile la querella deducida en contra del amparado, por no ser los hechos expuestos en la misma constitutivos de delito.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Antonella Farfarello Galletti.

Rol N°511-2025.- Amparo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYSBBKSXBQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYSBBKSXBQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Antonella Franchesca Farfarello G. y Ministra Suplente Carolina Isabel Vasquez E. Concepcion, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a dos de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYSBBKSXBQ